

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Superior del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Extracto:

EL presente comentario realiza un estudio de las novedades introducidas en materia de cotización a la Seguridad Social para el año 1998, contenidas en la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 y en la Orden de 26 de enero de 1998, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para este año.

Sumario:

- I. Novedades introducidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998.
 1. Bases de cotización.
 2. Tipos de cotización.
 3. Otros aspectos en materia de cotización.

 - II. Novedades introducidas en la Orden de 26 de enero de 1998.
 1. Cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.
 2. Cotización en los diferentes Regímenes Especiales.
 3. Cotización aplicable en las empresas excluidas de alguna contingencia o que colaboren voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.
 4. Normas de cotización aplicables a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
 5. Cotización aplicable en los casos de Convenio especial.
 6. Cotización por asistencia sanitaria.
 7. Otros supuestos de cotización.
 8. Otras materias contenidas en la Orden de 26 de enero de 1998.
- Anexo. Bases, tipos, coeficientes y cuotas fijas, contenidas en las normas reguladoras de la cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial para 1998.

Al igual que en años anteriores, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (1) introduce determinadas modificaciones que afectan de forma directa a la Seguridad Social. No obstante, las modificaciones que contiene dicha Ley son escasas y, en buena parte (2), y salvo algunos aspectos, son reproducción, actualizada, de disposiciones contenidas en Leyes de Presupuestos de ejercicios anteriores. Concretándonos en la materia de la cotización a la Seguridad Social, y demás contingencias de recaudación conjunta, las disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 -art. 89- han de completarse con las que recoge la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 26 de enero de 1998, que desarrolla, en este ámbito, la Ley 65/1997.

I. NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1998

El artículo 89 de la Ley 65/1997 establece, con efectos de 1.º de enero de 1998, las cotizaciones a la Seguridad Social, y demás contingencias de recaudación conjunta -Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y a la Formación Profesional-, sin apenas introducir modificaciones respecto a la regulación de 1997, salvo las que se derivan de la actualización de las bases de cotización.

Las modificaciones introducidas son las siguientes:

-
- (1) Ley 65/1997, de 30 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre).
 - (2) El hecho de que las novedades se califiquen de escasas no implica, por el contrario, que no tengan una importancia esencial. Piénsese que, a través de ellas, se regula la cuantía en 1998 de las pensiones causadas a 31 de diciembre de 1997 -lo cual afecta a más de 7 millones de pensionistas- o se determinan las cuotas a abonar a la Seguridad Social por las personas afiliadas y en alta en la Seguridad Social, a través de sus distintos Regímenes, lo cual tiene incidencia en millones de cotizantes.

1. Bases de cotización.

Como regla general, las bases de cotización se actualizan en función de la evolución prevista del Índice de Precios al Consumo (IPC), es decir, en el 2,1 por 100, salvo en los siguientes supuestos:

- Las bases mínimas de cotización correspondientes a trabajadores por cuenta ajena, menores de 18 años, que pasan a tener la misma cuantía que la de los trabajadores con dicha edad, al haberse equiparado el importe del salario mínimo para todos los trabajadores, con independencia de su edad (3).
- Las bases máximas de cotización correspondientes a los grupos de cotización 5 al 11 se actualizan en un 7,17 por 100, respecto a los importes establecidos en 1997. Este incremento se orienta al cumplimiento de las previsiones contenidas en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley General de la Seguridad Social, sobre fijación de un tope máximo de cotización, aplicable a todas las categorías y para la cotización a las distintas contingencias (4).
- Las bases únicas de cotización aplicables en la cotización de los trabajadores en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen de Empleados de Hogar, así como la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se incrementan en el 4 por 100 (5).

(3) De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2015/1997, de 26 de diciembre, por el que se fija la cuantía del salario mínimo interprofesional para 1998.

(4) Tradicionalmente y a pesar de las previsiones que ya contenía el TRLGSS de 1974, ha existido una diferencia de cotización, según la contingencia de que se tratase. Mientras que en la cotización a efectos de las contingencias profesionales se aplicaba un tope máximo, aplicable a la cotización de todos los trabajadores, por el contrario, en la cotización en las contingencias denominadas comunes (es decir, las que no guardan relación con el accidente de trabajo o la enfermedad profesional), los salarios quedaban limitados, en orden a su cotización, por la aplicación de unos límites máximos, cuyos importes eran distintos según las categorías de los trabajadores, de modo que, en la práctica, existían 12 límites distintos.

A partir del año 1989, se fueron introduciendo medidas que tenían como finalidad ir produciendo una equiparación progresiva de esos límites de cotización, límites que, ya en el año 1995, habían quedado reducidos a 2.

La necesidad de que los salarios coincidiesen con las bases de cotización, hasta un determinado límite, aplicable en el sistema de la Seguridad Social y para todos los trabajadores, se contiene en la Recomendación 3.ª del «Pacto de Toledo», y fue objeto de inclusión legal en la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social. El artículo 3.º de la citada Ley introduce, en el TRLGSS, la disposición transitoria decimoquinta, mediante la que se establece que las bases máximas de cotización, aplicables a la cotización por contingencias comunes, deberán coincidir, en todos los grupos de cotización, con el tope máximo de cotización. En orden a la consecución de este objetivo, se prevé un proceso de equiparación de tales cuantías, en los términos que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, de modo que en el año 2002 se logre la indicada equiparación.

(5) El incremento superior a la evolución del IPC, en la determinación de las bases de cotización aplicables a determinados Regímenes Especiales -que sigue el precedente de ejercicios anteriores- se enmarca en la Recomendación 4.ª del «Pacto de Toledo», en la que se aboga por una equiparación del esfuerzo de cotización en los Regímenes Especiales, de modo que se consiga una asimilación, en términos homogéneos, de la cotización cuando el nivel de protección sea similar.

- De igual modo, experimentan incrementos superiores a la variación esperada del IPC las bases máximas de cotización aplicables a determinados colectivos que, procedentes de Regímenes Especiales extinguidos, fueron incorporados al Régimen General, en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, como son los representantes de comercio, los artistas o los profesionales taurinos. Para estos colectivos se incrementan las bases de cotización en porcentajes que varían, según las categorías profesionales y los grupos de cotización en que las mismas estén encuadrados, entre el 4 por 100 y el 19 por 100, dentro del objetivo de que dichas bases máximas se equiparen a los importes establecidos, con carácter general, en los distintos grupos de cotización en que los mismos estén encuadrados.

2. Tipos de cotización.

Los tipos de cotización no experimentan ninguna modificación, manteniéndose los mismos porcentajes vigentes en el año 1997. Únicamente, el punto 2.1 del apartado Nueve del artículo 89 establece unas previsiones, en lo que se refiere a la cotización por Desempleo, si bien las referencias a las disposiciones reglamentarias que puedan dictarse.

La Ley faculta al Gobierno para que pueda establecer un recargo transitorio de los tipos de cotización al desempleo, si bien esa facultad queda limitada por las siguientes premisas:

- El recargo tendrá el límite máximo de 1 punto (6), repartiéndose dicho recargo en la misma proporción que el tipo de cotización por desempleo entre empresa y trabajador (7).
- El recargo tiene como finalidad atender el mayor gasto que, en la protección por desempleo, se produce por las consecuencias derivadas de la rotación, asociada a los contratos temporales.
- Finalmente, en las normas reglamentarias podrán establecerse las excepciones en la aplicación del recargo, excepciones que, en todo caso, deberán incluir a los contratos formativos (8), y la contratación con minusválidos.

(6) Dado que el tipo de cotización al desempleo está fijado, con carácter general, en el 7,8 por 100, la cotización al Desempleo podría quedar fijada, como máximo, en 8,8 por 100.

(7) El reparto actual del tipo de cotización entre empresa y trabajador es la siguiente: el 78,2 por 100 corre a cargo de la empresa, mientras que 21,9 por 100, lo es por cuenta del trabajador. En el supuesto de que el recargo que, eventualmente, pudiera establecerse fuera de 1 punto, 0,80 por 100 incrementaría la cotización por cuenta del empresario, que pasaría a ser del 7,00 por 100, mientras que el 0,2 por 100 lo sería del trabajador, con lo que la cuota total por desempleo a su cargo se situaría en el 1,8 por 100.

(8) Los contratos formativos, en su actual configuración, aparecen en la legislación laboral a través del Real Decreto-Ley 8/1997, de 16 de mayo (sustituido, posteriormente, por la Ley 63/1997), y engloba tanto a los contratos en prácticas, como a los contratos para la formación.

3. Otros aspectos en materia de cotización.

El artículo 89 de la Ley 65/1997 contiene algunas ligeras modificaciones, en otros ámbitos, como son:

- *Determinación de las bases de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en la modalidad de «pesca a la parte».* El apartado Seis del artículo 89 introduce algunas modificaciones en la cotización señalada, variando la forma de determinación de las bases de cotización de los trabajadores, incluidos en el Grupo II (trabajadores que prestan servicios en embarcaciones entre 10 y 150 Tm), que frente a la regulación precedente -cotización por salarios reales, aplicando las normas genéricas de cotización de los trabajadores por cuenta ajena-, pasan a determinarse mediante «bases fijas», establecidas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (9).
- *Fijación de la cuota a abonar en los contratos para la formación.* Siguiendo el precedente del año 1997, el apartado Diez del artículo 89 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 fija la cuota a abonar en los contratos para la formación (así como de los contratos de aprendizaje que, suscritos con anterioridad al 17 de mayo de 1997, sigan vigentes).

La diferencia de las cuantías que la norma citada establece entre los contratos para la formación y los de aprendizaje únicamente afecta a la cotización por contingencias comunes (10), y está relacionada con el distinto nivel de protección dispensado en una y otra modalidad de contratación, en cuanto que en el primero se tiene derecho a las prestaciones por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, mientras que los segundos carecían de la misma (11).

(9) Tradicionalmente, en la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial del Mar, y retribuidos en la modalidad de «pesca a la parte», la misma giraba en función de unas bases fijas, aprobadas por provincias pesqueras, por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo.

Las dudas legales de esta regulación, así como determinadas sentencias de los Tribunales, llevaron a una nueva regulación de la cotización de tales trabajadores, los cuales pasaron a cotizar como el resto de los trabajadores por cuenta ajena, salvo en lo que se refiere a los trabajadores incluidos en el Grupo III (trabajos realizados en buques de menos de 10 Tm), para los que se mantuvo el sistema de cotización anterior.

Una vez finalizado el proceso paulatino y, por tanto, de plena aplicación de la cotización conforme a las reglas generales, se vuelve a la situación anterior, en lo que respecta a los trabajadores del Grupo II, en el sentido de que la cotización se sujetará a unas bases de cotización fijas, aunque la propia Ley, y frente a la indeterminación anterior, establece la regla que las bases que se fijen para el año 1998 tomarán como marco de referencia los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

(10) Para los contratos para la formación, la cuota se fija en 4.584 ptas./mes, mientras que en los contratos de aprendizaje, esa cuota es de 3.742 ptas./mes.

(11) El artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 8/1997 (posteriormente derogado y sustituido por la Ley 63/1997), previó que los contratados para la formación (que venían a sustituir a los contratos de aprendizaje) tendrían derecho, entre otras prestaciones, a las derivadas de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

II. NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1998

Como es lógico en una disposición de desarrollo reglamentario, la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 26 de enero de 1998, no introduce modificaciones en aquellos aspectos contenidos en el artículo 89 de la Ley 65/1997, limitándose a reproducir las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, y demás contingencias de recaudación conjunta, en los términos contenidos en la Ley.

Sin embargo, la Orden de 26 de enero de 1998 sí introduce varias modificaciones en otros aspectos en los que bien las normas de rango superior difieren su concreción a Orden Ministerial, o en otros cuya regulación se contiene en disposición de igual rango.

1. Cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

La Orden de 26 de enero de 1998 no introduce modificaciones en este campo, salvo aquellas derivadas de la propia Ley de Presupuestos en lo que se refiere a la determinación de las bases y tipos de cotización aplicables, que reproduce los establecidos en la Ley. De igual modo, se reproducen sin alteración las reglas establecidas en la Orden del ejercicio precedente (12) sobre determinación de la base de cotización (art. 1.º), cotización durante las situaciones de incapacidad temporal y maternidad (art. 6.º), cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración (art. 7.º), determinación de la base de cotización en la situación de desempleo (art. 8.º), cotización en la situación de pluriempleo (art. 9.º), o la determinación de las bases máximas de cotización en los colectivos de representantes de comercio, artistas y profesionales taurinos (arts. 10 a 12), incorporando las cuantías contenidas en la Ley.

No obstante, la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto-Ley facultó al Gobierno para dictar las normas reglamentarias en orden a la regulación de las prestaciones económicas de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, precisando que el derecho efectivo a las mismas se efectuaría en la fecha en que se promulgaran esas disposiciones reglamentarias.

Toda vez que, hasta la fecha no se han promulgado esas disposiciones reglamentarias y, consecuentemente, no se ha hecho efectivo el derecho a la prestación de la incapacidad temporal, sorprende que, con efectos de 1.º de enero de 1998, se haya diferenciado la cotización en los contratos para la formación y en los correspondientes a los de aprendizaje. No obstante, la Orden de 26 de enero de 1998, que desarrolla, en materia de cotización a la Seguridad Social, el artículo 89 de la Ley 65/1997, matiza el contenido de la Ley, al indicar que, en tanto no se haga efectivo el derecho a la protección por incapacidad temporal en favor de los trabajadores con contratos para la formación, se aplicará en la cotización de estos contratos las reglas establecidas para los contratos de aprendizaje.

(12) Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 27 de enero de 1997.

2. Cotización en los diferentes Regímenes Especiales.

Igual situación que la señalada acontece con la cotización en los Regímenes Especiales, respecto de los cuales el artículo 13 prevé las bases y tipos de cotización vigentes en 1998 en el Régimen Especial Agrario; el artículo 14 establece las bases máximas y mínimas de aplicación en el Régimen de Autónomos o en el artículo 15 se prevén la base y el tipo de cotización para el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

El artículo 16 de la Orden de 26 de enero de 1998 aborda la cotización en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en el que se declara de aplicación lo previsto en el Régimen General, con las matizaciones siguientes:

- Respecto a los trabajadores incluidos en el Grupo II (es decir, los que prestan servicios en embarcaciones de tonelaje comprendido entre 10 y 150 Tm), se aplicarán las reglas previstas para el Régimen General, en tanto no se determinen las bases de cotización fijas, en aplicación de las previsiones contenidas en el apartado Seis del artículo 89 de la Ley 65/1997.
- Por lo que se refiere a los trabajadores incluidos en el Grupo III (quienes prestan servicios en embarcaciones hasta 10 Tm), se aplican las bases de cotización establecidas para 1998 por la Orden de 25 de febrero de 1998 (BOE de 27).

3. Cotización aplicable en las empresas excluidas de alguna contingencia o que colaboren voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

Siguiendo el precedente de ejercicios anteriores, la Orden de 26 de enero de 1998 aborda también la determinación de los coeficientes reductores de la cotización, aplicables por las entidades o empresas que, o bien están excluidas de alguna contingencia o bien colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social, desarrollando las previsiones contenidas en el artículo 62 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social (13).

3.1. Entidades o empresas excluidas de alguna contingencia.

El artículo 17 de la Orden de 26 de enero de 1998 fija los coeficientes aplicables a la cotización por las entidades o empresas señaladas, siguiendo la estructura de la Orden aplicable en 1997, con ligeras modificaciones en los coeficientes, ya que:

(13) El Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social fue aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

- En la prestación de protección a la familia, el coeficiente reductor pasa del 0,01 al 0,005, es decir, se reduce a la mitad.
- En las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, el coeficiente pasa del 0,60 al 0,758.
- En incapacidad temporal, el coeficiente permanece en igual importe que en 1997, es decir, en el 0,05.
- Por lo que se refiere a la asistencia sanitaria, el coeficiente se reduce desde el 0,11 al 0,09, aunque el correspondiente a la prestación farmacéutica se incrementa desde el 0,042 al 0,06.

Las variaciones en los coeficientes responden al distinto peso que el gasto previsto para las distintas prestaciones tienen en el global del gasto del Régimen General.

3.2. Empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

En este ámbito, las modificaciones son más significativas, si bien las mismas no alcanzan a todas las empresas, que de forma voluntaria colaboran en la gestión de la Seguridad Social, sino únicamente a las que colaboran en las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad temporal, derivadas de contingencias comunes.

El artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social, que regula la colaboración de las empresas, al margen de la colaboración obligatoria de las empresas, prevé tres modalidades de colaboración voluntaria: la primera, que consiste en que la empresa asume, en favor de sus trabajadores, la dispensación de las prestaciones de asistencia sanitaria y el pago de la prestación económica por incapacidad temporal, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional; una segunda modalidad, en la que la empresa asume la dispensación de asistencia sanitaria, derivada de contingencias comunes, en favor de los trabajadores a su servicio, así como de sus familiares beneficiarios, y el pago de la prestación económica por incapacidad temporal, también derivada de contingencias comunes, en favor de los trabajadores; y, por último, una tercera modalidad en la que la empresa asume el pago de la prestación económica por incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

Respecto a las modalidades de colaboración primera y tercera, la Orden de 26 de enero de 1998 no introduce modificación alguna, manteniendo los coeficientes vigentes en 1997. Por el contrario, sí se produce una modificación sustancial respecto a la segunda modalidad, novedades que traen su origen en el contenido de la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que ha alterado la forma de financiación de las obligaciones que asumen las empresas colaboradoras.

La transitoria señalada tiene dos efectos sobre las indicadas empresas que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social. En primer lugar, produce una especie de «congelación temporal» de nuevas autorizaciones, en cuanto señala que lo dispuesto en el párrafo b), apartado 1, artículo 77 TRLGSS (párrafo que regula esa segunda modalidad de colaboración voluntaria de las empresas) habrá de entenderse referido a las empresas que viniesen colaborando con anterioridad al 1.º de enero de 1998, al menos hasta que se produzca la separación financiera entre el Sistema Nacional de la Salud y el Sistema de la Seguridad Social, en los términos previstos en el artículo 86.2 y en la disposición transitoria decimocuarta TRLGSS, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley 24/1997, de 15 de julio (14).

De otra y en lo que se refiere a la forma de financiación o compensación de las obligaciones asumidas, la citada transitoria sexta establece que la misma se efectuará en función del coste medio de asistencia sanitaria, sin que el mismo implique una reducción de las cantidades deducidas con anterioridad, salvo que las mismas fuesen superiores al coste medio de asistencia sanitaria en el INSALUD, en cuyo caso se tomará éste, difiriéndose a disposición reglamentaria el procedimiento para hacer efectiva la indicada compensación.

En correspondencia con las normas legales transcritas, la Orden de 26 de enero de 1998 establece:

- El coeficiente a aplicar a las cuotas a ingresar, como compensación al pago de la prestación de incapacidad temporal, coeficiente que se mantiene en el importe de 1998, es decir, en el 0,05 (disposición transitoria cuarta).
- Se prohíbe que las empresas puedan deducir cantidades en las cotizaciones a ingresar, en función de la asistencia sanitaria (disposición transitoria cuarta).

(14) Hasta el año 1989, las aportaciones que recibía el sistema de la Seguridad Social procedentes de aportaciones del Estado, salvo que tuviesen una afectación específica, se integraban en el «global de recursos» del sistema y servían para financiar, junto con las cuotas sociales y otros recursos, la totalidad de las prestaciones servidas por la Seguridad Social. En el año 1989, y a través de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se produce una modificación de la estructura financiera de la Seguridad Social, de modo que las aportaciones del Estado a la Seguridad Social se adscriben a la financiación de la asistencia sanitaria y de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas.

La separación financiera de la Seguridad Social es objeto de la Recomendación 1.ª del «Pacto de Toledo», a través de la cual el Congreso de los Diputados propuso al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para adecuar la financiación de las prestaciones de la Seguridad Social, en función de la naturaleza de las mismas, de modo que las prestaciones de naturaleza contributiva se financiasen esencialmente a través de las cotizaciones sociales, mientras que las de naturaleza no contributiva o de acceso universal encontrasen su financiación a través de las aportaciones del Estado a la Seguridad Social.

En cumplimiento de la citada Recomendación, el artículo 1.º de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización de la Seguridad Social, llevó a cabo la separación de las fuentes de financiación. En tal sentido, se procede a la modificación del artículo 86 TRLGSS, en el sentido de definir la naturaleza -contributiva y no contributiva- de las prestaciones, y de acuerdo con dicha delimitación adscribir los correspondientes recursos. No obstante, la propia Ley prevé que ese proceso de separación financiera se lleve a cabo de modo gradual, a cuyo fin se incorpora al TRLGSS una nueva disposición transitoria, la decimocuarta, en la que se prevé que el proceso de separación financiera esté culminado en el ejercicio económico correspondiente al año 2000.

- Se difiere a lo que establezca la «Administración sanitaria», en lo que respecta a la compensación de los gastos originados por la dispensación por parte de la empresa de las prestaciones de asistencia sanitaria a los trabajadores de las mismas y a sus familiares beneficiarios (art. 18 y disposición transitoria cuarta) (15).

4. Normas de cotización aplicables a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

La Orden de 26 de enero de 1998 establece, de otra parte, determinadas normas en la cotización aplicables a la gestión llevada a cabo por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, tanto en lo que respecta a la aportación a los servicios sociales y comunes, como a la compensación por la gestión de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

En el primer caso (art. 20, apartado 1), se mantiene el porcentaje previsto para el año 1997, es decir, el 26,40 por 100 de las cuotas, cantidad que se aplica a las cotizaciones abonadas por las empresas en concepto de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, una vez deducido el importe del reaseguro obligatorio (16).

Por lo que se refiere a la compensación en concepto de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, el mismo se establece en el 0,055 (frente al 0,05 aplicable en 1997). De igual modo, se mantienen los porcentajes aplicables a la base de cotización para determinar la compensación en favor de las entidades colaboradoras señaladas, por la gestión de incapacidad temporal, correspondiente a los trabajadores autónomos o los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Agrario, que hubiesen optado por que dicha prestación les sea reconocida a través de una Mutua (apartado 2 del art. 20).

5. Cotización aplicable en los casos de Convenio especial.

En este apartado, la Orden de 26 de enero de 1998 introduce modificaciones, que afectan tanto al propio ámbito de protección del Convenio, como a las cuotas a satisfacer en el mismo. Para una mejor comprensión de la incidencia de las nuevas reglas de cotización, se analizan a continuación los distintos supuestos de Convenio especial.

(15) Aunque la Orden de 26 de enero de 1998 se refiere a la Autoridad sanitaria como competente para la determinación de la compensación económica, por asistencia sanitaria, en favor de las empresas colaboradoras, se entiende que la misma debe ser fijada por el Gobierno, en cuanto que la potestad reglamentaria reside, *ab origine*, en el Ejecutivo, salvo que la propia Ley prevea que la norma reglamentaria sea llevada a cabo por otra Autoridad administrativa, circunstancia que no concurre en el caso de la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997.

(16) El reaseguro obligatorio equivale al 28 por 100 aplicable a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

5.1. Supuesto general.

La disposición adicional octava de la Orden de 26 de enero de 1998 modifica el ámbito de cobertura del Convenio especial con la Seguridad Social. Como regla general, la Orden de 18 de julio de 1991, por la que se regula el Convenio especial con la Seguridad Social, define el ámbito de cobertura del Convenio limitándolo a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, permitiendo que, optativamente, el interesado pudiese ampliar esa cobertura, incluyendo en la misma la asistencia sanitaria. En lógica correspondencia, las cotizaciones a satisfacer durante la vigencia del Convenio diferían según la cobertura elegida.

Frente a dicha regulación, la adicional octava de la Orden de 26 de enero de 1998 señalada determina que el Convenio especial, que se suscriba a partir de 1.º de enero de 1998, comprenderá la cobertura de todas las prestaciones derivadas de contingencias comunes, a excepción de los subsidios de incapacidad temporal y maternidad. Teniendo en cuenta la delimitación de las prestaciones que conforman el ámbito de protección de la Seguridad Social -art. 38 TRLGSS-, habrá que concluir que todos los Convenios que se suscriban a partir de la fecha indicada llevan incorporada la protección por asistencia sanitaria.

En contraposición a lo anterior, el apartado 3 de la citada adicional octava prevé que los Convenios especiales que se hayan suscrito antes del 1.º de enero de 1998 se seguirán rigiendo por la normativa anterior, si bien con la limitación que, a partir de la fecha señalada, no podrá reducirse el ámbito de cobertura del Convenio especial. Ello quiere decir que, frente a lo que sucedía con la Orden de 18 de julio de 1991, en la que cabía que, si una persona había optado por incluir en el ámbito de cobertura del Convenio la asistencia sanitaria, anualmente podía excepcionar esta prestación, a partir de 1.º de enero de 1998, los Convenios con cobertura de asistencia sanitaria mantendrán igual ámbito de cobertura.

A su vez, el apartado 2 de la Orden de 26 de enero de 1998 introduce reglas específicas, al abordar el caso de los Convenios suscritos a partir de 1.º de enero de 1998, pero cuyos efectos se retrotraen a fechas anteriores (17). En tales casos, la Orden ni les aplica la legislación vigente en el momento de la solicitud, ni tampoco la del momento en que debe surtir efectos el Convenio, sino que establece una regulación híbrida. Para los períodos anteriores a 1.º de enero de 1998, tales Convenios se regirán por las normas vigentes en tales momentos, pero, a partir de 1.º de enero de 1998, se regirán por la nueva normativa (18).

(17) Conforme a la Orden de 18 de julio de 1991, en determinados supuestos, el Convenio especial despliega sus efectos a una fecha anterior al momento de la solicitud. Tal es el caso, entre otros, de los supuestos en que una persona haya causado baja para solicitar una pensión, y posteriormente, bien en vía administrativa o por sentencia judicial, la misma le es denegada. En tales casos, el interesado puede suscribir el correspondiente Convenio especial y retrotraer sus efectos a la fecha de baja en el correspondiente Régimen de Seguridad Social.

(18) Piénsese, por ejemplo, en una persona que causó baja, antes de 1.º de enero de 1998, al solicitar una pensión, la cual, bien en sede administrativa o por resolución judicial, le es denegada. En tales casos, el interesado puede suscribir Convenio especial, y optar por que los efectos del Convenio se retrotraigan al momento en que causó baja o a la fecha de solicitud. Si el Convenio se suscribe a partir de 1.º de enero de 1998, y el interesado opta por retrotraer los efectos

En correspondencia con las modificaciones introducidas en el ámbito del Convenio, el artículo 21 establece los coeficientes aplicables para la determinación de las cuotas a ingresar durante el año 1998 (19), de la siguiente forma:

- Con carácter general, el coeficiente queda fijado en el 0,94 (porcentaje equivalente al establecido en 1997, cuando el Convenio comprendía la asistencia sanitaria).
- Por los Convenios suscritos con anterioridad a 1.º de enero de 1998, y cuando su ámbito de cobertura se limitase a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, ambas derivadas de contingencias comunes, el coeficiente se fija en el 0,758 (frente al 0,73% vigente en 1997). El incremento del porcentaje puede deberse al mayor peso de las prestaciones económicas en el total del gasto del sistema de la Seguridad Social.

5.2. Convenios especiales suscritos por personas que reducen la jornada en razón de guarda de menor o minusválido, en los supuestos de contrato a tiempo parcial o en los casos de huelga legal o cierre patronal.

Aunque el instituto del Convenio especial con la Seguridad Social tiene como finalidad básica la de permitir la continuación de la cotización a una persona que haya dejado de reunir los requisitos para su incorporación a la Seguridad Social, de forma que no pierda sus expectativas de derecho de pensión, sin embargo, la Orden de 18 de julio de 1991 también posibilita la suscripción del Convenio a personas que, en razón de la actividad realizada, están en alta en la Seguridad Social, pero que ven reducida la base por la que venían cotizando, como consecuencia de reducir su jornada de trabajo, en razón de cuidado de un menor o un minusválido, o que, como consecuencia de la propia actividad, a tiempo parcial, tienen una cotización reducida. En estos casos, la finalidad del Convenio es, en el primero de los casos, permitir que el interesado mantenga su base de cotización y, en el segundo, permitir que se complete la base de cotización hasta alcanzar la base mensual mínima (20).

del Convenio a la fecha de la baja, deberá cubrir, por el período de la baja y hasta la fecha de la solicitud, las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, y desde la solicitud, además, la asistencia sanitaria.

Los supuestos en que se prevé una posible retroactividad de los efectos del Convenio especial respecto a la fecha de la solicitud se encuentran recogidos en los artículos 5.º, 11.1.3, 12.3 y 14.2 de la Orden de 18 de julio de 1991, así como en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 25 de enero de 1996, por la que se regula la suscripción del Convenio especial por los trabajadores de temporada comprendidos en el ámbito de aplicación de los sistemas especiales de frutas y hortalizas y de conservas vegetales del Régimen General de la Seguridad Social.

- (19) La determinación de la cuota a ingresar por el Convenio se calcula de la siguiente forma: en primer lugar, se calcula la cuota íntegra, es decir, el resultado de aplicar a la base de cotización elegida por el interesado el tipo de cotización vigente -28,3%-; la cuantía resultante se multiplica por el coeficiente aplicable en cada caso, siendo el resultante la cuota a ingresar (art. 19 de la Orden de 26 de enero de 1998).
- (20) Véanse los artículos 13 y 14 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 18 de julio de 1991, por la que se regula el Convenio especial con la Seguridad Social.

A su vez, la Orden de 18 de julio de 1991 permite que las personas que ven suspendido su contrato de trabajo, y como consecuencia de ello, no cotizan durante los días de huelga o de cierre patronal, puedan mantener su cotización durante esos períodos, períodos en los que se encuentran en situación de alta especial (21).

Hasta la modificación de 1998, en estos supuestos el Convenio especial cubría las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de contingencias comunes, puesto que no era necesario completar el ámbito de cobertura con la asistencia sanitaria, ya que a esta prestación se tenía derecho, bien en razón de encontrarse en alta y cotizando, o por causa de la situación del alta especial.

Sin embargo, el apartado c) del artículo 21 de la Orden de 26 de enero de 1998, y por lo que se refiere a los contratos suscritos a partir de 1.º de enero de 1998, aplica a todos estos supuestos el coeficiente del 0,94 (coeficiente aplicable a los supuestos de Convenio especial con asistencia sanitaria); en los casos de que el Convenio especial se hubiese suscrito con anterioridad a 1.º de enero de 1998, el coeficiente aplicable es del 0,758 (es decir, el coeficiente que se aplica a los supuestos en que el Convenio se limita a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia). De la regulación señalada se desprende que, a igualdad de protección «adicional» mediante el Convenio especial, el esfuerzo de cotización es diferente, según sea la fecha de suscripción del Convenio y, por tanto, las personas que suscriban Convenio especial a partir de 1.º de enero de 1998 cotizarán doblemente por la prestación de asistencia sanitaria (en los casos de las personas que tengan una jornada reducida o que estén trabajando mediante contrato a tiempo parcial) o se está cotizando por una prestación a la que ya se tiene derecho (en los casos de huelga legal o cierre patronal).

5.3. *Convenio especial suscrito por beneficiarios del subsidio de desempleo para mayores de 52 años.*

La Orden de 18 de julio de 1991 también permite que se pueda suscribir Convenio especial por las personas que sean beneficiarias del subsidio de desempleo en favor de desempleados mayores de 52 años (22). La finalidad de este Convenio es la mejora de la base de cotización por la que se cotiza, a efectos de jubilación, así como completar el ámbito de la acción protectora dispensada respecto a las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia (23).

(21) Véase el artículo 12 de la Orden de 18 de julio de 1991.

(22) De acuerdo con lo establecido en el artículo 215.3 TRLGSS, este subsidio se condiciona a que los interesados carezcan de recursos suficientes, en una cuantía que no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, sin pagas extraordinarias, y que tengan todos los requisitos, salvo la edad, para causar pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. En esta situación, además del correspondiente subsidio económico, el interesado tiene derecho a que el INEM cotice por las contingencias de asistencia sanitaria, protección a la familia y por jubilación, cotización que se realiza sobre la base mínima establecida en el Régimen General de la Seguridad Social.

(23) Véase el artículo 11 de la Orden de 18 de julio de 1991.

En estos casos, la Orden de 26 de enero de 1998 no introduce modificaciones sustanciales respecto a la Orden vigente en 1997, salvo la determinación de los coeficientes, los cuales se ven minorados en 4 puntos, en lo que se refiere a las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia (se fija en el 0,29 frente al 0,33 del año 1997), mientras que se incrementa el correspondiente a la pensión de jubilación (del 0,40 al 0,51). En consecuencia, se produce un incremento de 7 puntos en la cotización en esta modalidad del Convenio especial.

5.4. Otros supuestos.

La Orden de 26 de enero de 1998 no introduce ninguna modificación respecto al Convenio especial que pueden suscribir los españoles que ostentan la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales (24), así como los emigrantes e hijos de emigrantes (25), salvo la determinación del coeficiente aplicable en 1998, que queda establecido en el 0,758, frente al 0,73 en 1997.

Como novedad se prevé el coeficiente a aplicar en la suscripción de Convenio especial por quienes pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea, respecto a las prestaciones por incapacidad permanente, en los términos señalados en la disposición adicional quinta TRLGSS, fijando el coeficiente en el 0,43 (26).

(24) Regulado por el Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales.

(25) Regulado por el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción del Convenio especial de emigrantes e hijos de emigrantes.

(26) La disposición adicional quinta TRLGSS establece reglas sobre el Régimen de Seguridad Social aplicable a los asegurados que prestan servicios en la Administración de la Unión Europea. Estas personas, en aplicación de lo establecido en el artículo 11.2 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, aprobado por Reglamento (CEE, EURATOM, CECA), número 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, en la redacción dada por el Reglamento CEE 571/1992, del Consejo, de 2 de marzo de 1992, pueden optar por que se les transfieran al correspondiente sistema de Seguridad Social establecido en la Comisión de la Unión Europea los derechos de jubilación y de muerte y supervivencia acreditados en el sistema de la Seguridad Social o el valor actual de las cotizaciones, siendo elección del Estado nacional aplicar cualquiera de las dos fórmulas.

En función de lo anterior, la disposición adicional señalada prevé que los asegurados que ejerzan la indicada opción causarán baja automática en el Régimen de Seguridad Social y se extinguirá la obligación de cotizar al mismo, una vez que se haya realizado la transferencia a la Unión Europea. Sin embargo, el interesado podrá continuar protegido por el sistema de la Seguridad Social, si hubiese suscrito o suscribiese con posterioridad, en los plazos reglamentariamente establecidos, el correspondiente Convenio especial, de cuya acción protectora quedarán excluidas en todo caso la pensión de jubilación y las prestaciones por muerte y supervivencia.

A tales efectos, la disposición adicional novena del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, previó que el Gobierno, mediante Real Decreto, aprobaría el procedimiento a que habrían de ajustarse las transferencias a las Comunidades Europeas. A pesar del tiempo transcurrido, aún no se ha aprobado el oportuno Real Decreto, a pesar de que el Reino de España fue condenado, a instancia de la Comisión, por el Tribunal Europeo de Justicia, mediante la Sentencia de 13 de julio de 1997, por haber incumplido las obligaciones impuestas por el Anexo VIII de los Reglamentos del Consejo Europeo antes señalados.

6. Cotización por asistencia sanitaria.

El sistema de Seguridad Social, además de dar cobertura por asistencia sanitaria, a las personas que están incorporadas al mismo (bien en su condición de afiliados o de pensionistas, así como a sus familiares beneficiarios), también posibilita la dispensación de las oportunas prestaciones a otros colectivos, como puede ser el caso de los asegurados en entidades -públicas o privadas- que suscriben el oportuno Concierto (el caso más paradigmático es el de las Mutualidades Generales de Funcionarios Públicos, cuyos asegurados pueden optar por tener cubierta la asistencia sanitaria a través de entidades privadas o de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, a cuyo fin las indicadas Mutualidades han suscrito un Concierto con las entidades gestoras); los beneficiarios de pensiones especiales de guerra, quienes, de acuerdo con la normativa aplicable, reciben la asistencia sanitaria a través de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social o los trabajadores emigrantes que retornen temporalmente a España o a sus familiares que residan en España (siempre que no tengan derecho a la asistencia sanitaria en el sistema de Seguridad Social del país de trabajo).

De igual modo, tanto por aplicación de los Reglamentos comunitarios de coordinación (27), o de Convenios internacionales, los asegurados en los sistemas de los países comunitarios o de los países con los que España tiene suscrito Convenio especial -si así se prevé- tienen derecho cuando residen o cuando se desplazan temporalmente a España a recibir la asistencia sanitaria de las instituciones sanitarias españolas, pero a cargo de la institución de origen.

Para todos estos supuestos, el artículo 23 de la Orden de 26 de enero de 1998 fija la cuota aplicable en dicho ejercicio, cuota que implica una actualización, incrementando la vigente en 1997 en la variación esperada del IPC, es decir, en el 2,1 por 100.

7. Otros supuestos de cotización.

7.1. Cotización en los contratos a tiempo parcial.

El Capítulo III de la Orden de 26 de enero de 1998 establece reglas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial, reproduciendo el contenido de la Orden de 1997, con la correspondiente actualización de las bases mínimas. En tal sentido mantiene las excepciones en la cotización de los contratos a tiempo parcial, con jornada inferior a 12 horas a la semana o 48 al mes.

(27) Reglamentos CEE, del Consejo, 1408/1971 y 574/1972.

Debe entenderse que estas especialidades de cotización se mantendrán vigentes hasta el momento en que se promulguen las disposiciones de desarrollo de la transitoria cuarta de la Ley 63/1997, y se haga efectivo el incremento de la protección en estas modalidades de contratación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la citada transitoria (28).

7.2. Cotización en los contratos de aprendizaje y para la formación.

La Orden, en aplicación de las previsiones contenidas en el apartado Diez del artículo 89 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, reproduce las cuantías fijas para la cotización en los contratos de aprendizaje y para la formación, siendo algo más elevada en este último caso.

La razón de esa diferencia se debe al distinto nivel de cobertura en unos y otros contratos. En los contratos de aprendizaje (es decir, los suscritos antes de 17 de mayo de 1997, fecha de entrada en vigor del RD-L 8/1997), los trabajadores no tienen derecho a la prestación económica por incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, mientras que, por el contrario, esta prestación se otorga en los contratos para la formación.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en la transitoria cuarta de la Ley 66/1997, la indicada prestación se hará efectiva en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Gobierno. Por ello, el artículo 36 de la Orden de 26 de enero de 1998 establece que, hasta tanto no entren en vigor tales disposiciones, en la cotización de los contratos para la formación se aplicarán las reglas previstas para la cotización de los contratos de aprendizaje.

7.3. Cotización en la situación de desempleo.

La Orden de 26 de enero de 1998 no introduce modificaciones especiales en la cotización a la contingencia de desempleo, salvo el contenido del párrafo 2.º, apartado 1, del artículo 26, que no hace más que reproducir el contenido de la disposición adicional decimoctava de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, en el sentido de que, en la contingencia indicada, los importes de las horas extraordinarias entran a formar parte de la base de cotización, pero se deducirán a efectos del cálculo de la base reguladora de la correspondiente prestación.

(28) La reforma del Estatuto de los Trabajadores, llevada a cabo por la Ley 11/1994, limitó la acción protectora de las personas contratadas a tiempo parcial, cuando la jornada realizada fuese inferior a 12 horas a la semana o 48 horas al mes, concretándola en las prestaciones por contingencias profesionales, a la asistencia sanitaria y a la prestación económica por maternidad.

La Ley 63/1997 (que tiene como antecedente el RD-L 8/1997) amplió a estas modalidades de contratación la totalidad de la acción protectora de la Seguridad Social, eliminando por tanto las diferencias de cobertura en los demás contratos a tiempo parcial, según fuese la duración de la jornada, si bien su transitoria cuarta autorizó al Gobierno para dictar las disposiciones para hacer efectiva esa ampliación de protección.

Una novedad se contiene en la disposición adicional novena, que lleva como epígrafe «*regularización de la cotización por desempleo en el Régimen Especial Agrario*».

La Orden de 15 de febrero de 1982, en su artículo 2.º, exoneró de la obligación de cotizar a la contingencia de desempleo por los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo que, simultáneamente, fueran titulares de explotaciones agrarias que abonasen al menos 100 jornadas teóricas; esta exoneración se extendía al cónyuge, a los ascendientes o descendientes, en primer grado, por consanguinidad o afinidad, del empleador, si éste era titular de una explotación con las dimensiones indicadas. La supresión de la cotización por jornadas teóricas, con efectos de 1.º de enero de 1995 (29), dejó sin justificación la exención señalada.

En tal sentido la citada adicional novena establece que, a partir de 1.º de enero de 1998, quedan sin efecto las exclusiones de la obligación de cotizar por desempleo prevista en la Orden de 15 de febrero de 1982, obligando a efectuar, desde la indicada fecha, la cotización para la cobertura de dicha contingencia respecto de los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter fijo que se encontraban afectados por las exclusiones indicadas.

Las cotizaciones correspondientes a los períodos comprendidos entre 1.º de enero de 1995 y el 29 de enero de 1998 (fecha de entrada en vigor de la Orden de 26 de enero de 1998) deberán ingresarse por los empresarios, como sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, sin recargo alguno y en el plazo de los seis meses al de dicha publicación, es decir, hasta el 31 de julio de 1998. Las liquidaciones e ingresos de las cotizaciones, correspondientes a períodos posteriores, se efectuarán en la forma y en los plazos establecidos con carácter general, aplicando las disposiciones vigentes.

En el anexo adjunto se contiene una síntesis de las cuantías de las bases mínimas y máximas y de los tipos de cotización, así como los distintos coeficientes para determinar la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias de recaudación conjunta (Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional) vigentes en el ejercicio económico de 1998.

8. Otras materias contenidas en la Orden de 26 de enero de 1998.

La Orden de 26 de enero de 1998 contiene dos disposiciones que nada tienen que ver con la cotización a la Seguridad Social, aunque sí con la recaudación de las cotizaciones, relacionada una de ellas con la aplicación por las empresas de los medios informáticos para la comunicación de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social y, la segunda, con la actividad recaudatoria de Agrupaciones profesionales.

(29) De acuerdo con el contenido de la disposición derogatoria única de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

La primera de las modificaciones, contenida en la disposición adicional décima, se contrae a la extensión del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, y mediante la misma existe una «invitación» a las empresas y a determinados profesionales a que se incorporen al sistema RED (30).

En tal sentido, se establece que las empresas que, por disponer de distintos centros de trabajo (radicados en distintas provincias) hubiesen sido autorizadas por la Tesorería General de la Seguridad Social para la gestión centralizada de determinados trámites relacionados con la recaudación de cuotas, deberán incorporarse al sistema RED para la remisión de datos en un plazo que finalizará el día 31 de diciembre de 1998. De no llevar la incorporación señalada en el plazo mencionado, la Tesorería General procederá a revocar la autorización concedida.

De igual modo, se dispone que las solicitudes de autorizaciones para la gestión centralizada de trámites relacionados con la recaudación de cuotas, que se formulen por las empresas con posterioridad al 29 de enero de 1998 (fecha de entrada en vigor de la Orden de 26 de enero de 1998), quedarán condicionadas, una vez adoptado el acuerdo de autorización, a que en el plazo de seis meses desde la misma, las empresas se incorporen al sistema RED para la remisión electrónica de datos; en caso contrario, por la Tesorería General de la Seguridad Social se procederá a revocar el acuerdo de autorización.

Resulta problemático el contenido del apartado 1 de la disposición adicional décima de la Orden de 26 de enero de 1998, y su posible colisión con el artículo 38 del Reglamento General de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variación de datos en el sistema de la Seguridad Social (31), en el cual se configura la utilización de medios electrónicos e informáticos para la práctica de determinados trámites relacionados con la Seguridad Social como algo voluntario por las empresas.

Pero la «invitación» que se formula a las empresas también se extiende a los Graduados Sociales, no a la globalidad de los mismos, sino a aquellos que presten servicios para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en el marco de lo que el propio ordenamiento de la Seguridad Social denomina como «administración complementaria de la directa» (32), los cuales también deberán incorporarse al sistema RED para la remisión electrónica de los datos. En caso contrario, tales profesionales no podrán percibir la contraprestación correspondiente a los servicios utilizados de las Mutuas.

(30) La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 3 de abril de 1995, estableció un procedimiento específico informático -denominado RED- para la comunicación de la inscripción de empresas, la afiliación, las altas, las bajas o las variaciones de datos de los trabajadores, así como en la cotización y recaudación de la Seguridad Social, que permite la comunicación de tales actos, por vía informática y, por tanto, en tiempo real. La Orden de 3 de abril de 1995 fue desarrollada por la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 23 de mayo de 1995.

(31) Aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

(32) La disposición adicional octava del Reglamento de colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, prevé la posibilidad de que las Mutuas utilicen los servicios de terceros para gestiones de índole administrativa y establece limitaciones a las contraprestaciones a satisfacer por esa colaboración. Suele ser habitual que, en el marco de esa administración complementaria, las Mutuas utilicen los servicios de los Graduados Sociales.

No deja de ser anómala la regulación contenida, y máxime en una norma con rango de Orden Ministerial. El ordenamiento de la Seguridad Social -art. 5.º del Reglamento General de colaboración de las Mutuas- permite a éstas la utilización de los servicios, entre otros, de los Graduados Sociales, los cuales suscriben los correspondientes contratos o conciertos con las indicadas entidades colaboradoras, donde se definen las obligaciones y los derechos recíprocos; ahora bien, admitida esa posibilidad, sin embargo se les prohíbe a las Mutuas que pueda entregarles la contraprestación debida, si tales profesionales no se incorporan al sistema RED.

Con independencia de que el contenido de la disposición podría chocar contra el contenido del artículo 38 del Reglamento General de inscripción de empresas y afiliación de trabajadores, la regulación contenida en la Orden de 26 de enero de 1998 podía afectar a las Mutuas, en cuanto que las mismas han podido utilizar los servicios de los profesionales señalados, pero, al mismo tiempo, se les prohíbe que, en su caso, entreguen a los mismos la contraprestación o, al menos, que la misma se financie con cargo a las cotizaciones sociales.

La segunda de las novedades afecta a la *recaudación que puedan llevar a cabo determinadas Asociaciones profesionales, en el ámbito de aplicación de los sistemas especiales del Régimen General*.

La disposición transitoria segunda de la Orden de 22 de febrero de 1996 (33) declaró subsistente la actuación recaudatoria de determinadas Asociaciones profesionales, en el ámbito de aplicación de los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industrias de conservas vegetales; para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores y para los servicios extraordinarios de hostelería. En estos Regímenes (sobre todo en el primero de los indicados), las empresas pertenecientes a Asociaciones profesionales ingresaban las cotizaciones sociales a tales Asociaciones para que éstas, a su vez, las ingresasen en la correspondiente entidad financiera y a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro del segundo mes al de su devengo (34).

De igual modo, el apartado 1 del artículo 5.º de dicho Reglamento señala que no tendrá la consideración de operación de lucro mercantil (hay que tener en cuenta que las operaciones de lucro están prohibidas en el ámbito de la Seguridad Social y, por tanto, en las Mutuas), la utilización por las Mutuas, como complemento a su administración directa, de los servicios de terceros para gestiones de índole administrativa distintas de la mediación o captación de empresas, teniendo en cuenta que los gastos derivados, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán superar el importe que, a tal efecto, fije el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional vigesimocuarta de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 18 de enero de 1995, por la que se establecen reglas sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, para 1995, las aportaciones a satisfacer por las Mutuas por la utilización de la administración concertada no podrá superar el 2 por 100 de las cuotas, con carácter general, y el 5 por 100, en el Régimen Especial Agrario.

- (33) Mediante la misma se desarrolla el Reglamento General de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.
- (34) El artículo 7.º de la Orden de 30 de mayo de 1991, por la que se da nueva regulación a los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industrias de conservas vegetales, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, estableció que el ingreso de las cuotas se efectuará por las empresas, bien con carácter individual o a través de Asociaciones profesionales, ante los órganos de recaudación o entidades colaboradoras autorizadas, en los mismos plazos y términos previstos para el Régimen General.

En tales casos, la citada disposición transitoria dispone que dichas Asociaciones, en la materia indicada, podrían seguir desarrollando sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1997, a partir de la cual la cotización y recaudación de las cuotas en los sistemas especiales indicados se sujetarían a lo dispuesto con carácter general (35).

La disposición transitoria quinta de la Orden de 26 de enero de 1998 prolonga, por un año, el plazo previsto en la transitoria segunda de la Orden de 22 de febrero de 1996, de modo que las Asociaciones profesionales seguirán realizando sus funciones recaudatorias hasta el 31 de diciembre de 1998, a partir de la cual el ingreso de las cotizaciones correspondientes se sujetará a lo establecido con carácter general.

ANEXO

Bases, tipos, coeficientes y cuotas fijas, contenidas en las normas reguladoras de la cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial para 1998

1. Régimen General de la Seguridad Social.

1.1. Bases mínimas y máximas de cotización. (Art. 3.º OM 26-1-1998)

GRUPO COTIZACIÓN	CATEGORÍAS PROFESIONALES	BASES MÍNIMAS (ptas./mes)	BASES MÁXIMAS (ptas./mes)
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	118.440	392.700
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados .	98.220	392.700
3	Jefes Administrativos y de Taller	85.410	392.700
4	Ayudantes no Titulados	79.380	392.700
5	Oficiales Administrativos	79.380	322.230
6	Subalternos	79.380	322.230
7	Auxiliares Administrativos	79.380	322.230
		(ptas./día)	(ptas./día)
8	Oficiales de 1.ª y 2.ª	2.646	10.741
9	Oficiales de 3.ª	2.646	10.741
10	Peones	2.646	10.741
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	2.646	10.741

(35) Es decir, que a partir de la fecha indicada las empresas afectadas presentarían los documentos de cotización por códigos de cuentas de cotización e ingresarían, durante el mes siguiente al de su devengo -plazo establecido con carácter general-, el importe de las correspondientes cuotas.

1.2. Tipos de cotización. (Art. 4.º OM 26-1-1998)

- Contingencias comunes: 28,3 por 100. El 23,6 por 100 a cargo de la empresa y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.
- Contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: se aplicará, reducida linealmente en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.
- Cotización adicional por horas extraordinarias (art. 5.º OM 26-1-1998):
 - Motivadas por fuerza mayor: 14 por 100. El 12 por 100 a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.
 - Restantes horas extraordinarias: 28,3 por 100. El 23,6 por 100 a cargo de la empresa y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

1.3. Peculiaridades de determinados colectivos.

REPRESENTANTES DE COMERCIO. (Art. 10 OM 26-1-1998)

Base máxima: 210.840 ptas./mes.

ARTISTAS. (Art. 11 OM 26-1-1998)

Bases máximas (ptas./mes):

Grupo 1.º	321.420
Grupo 2.º	321.420
Grupo 3.º	257.730
Grupo 4.º	226.980
Grupo 5.º	226.980
Grupo 7.º	209.780

Bases de cotización a cuenta por actuación (art. 32.5 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social, aprobado por RD 2064/1995, de 22 de diciembre):

Grupo 1.º	10.567 ptas.
Grupo 2.º	10.567 ptas.
Grupo 3.º	8.474 ptas.
Grupo 4.º	7.462 ptas.
Grupo 5.º	7.462 ptas.
Grupo 7.º	6.903 ptas.

PROFESIONALES TAURINOS. (Art. 12 OM 26-1-1998)

Bases máximas (ptas./mes):

Grupo 1.º	392.700
Grupo 2.º	376.890
Grupo 3.º	362.310
Grupo 7.º	249.510

Bases de cotización a cuenta por actuación (art. 33.4 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social, aprobado por RD 2064/1995, de 22 de diciembre):

Grupo 1.º	126.000 ptas.
Grupo 2.º	113.000 ptas.
Grupo 3.º	82.000 ptas.
Grupo 7.º	37.000 ptas.

2. Régimen Especial Agrario. (Art. 13 OM 26-1-1998)

2.1. Trabajadores por cuenta propia:

- Contingencias comunes:
 - Base de cotización: 87.300 ptas./mes.
 - Tipo de cotización: 18,75 por 100.
 - Cuota por mejora de incapacidad temporal: 1.921 ptas./mes.

- Contingencias profesionales:
 - Base de cotización: 87.300.
 - Tipo de cotización: 1 por 100.
 - Cuota por mejora de incapacidad temporal: 437 ptas.

2.2. Trabajadores por cuenta ajena:

COTIZACIÓN A CARGO DE LOS TRABAJADORES:

- Bases y cuotas de cotización:

GRUPO COTIZACIÓN	BASE COTIZACIÓN (ptas./mes)	CUOTA FIJA (ptas./mes)
1	122.640	14.104
2	101.730	11.699
3	88.440	10.171
4	82.110	9.443
5	82.110	9.443
6	82.110	9.443
7	82.110	9.443
8	82.110	9.443
9	82.110	9.443
10	82.110	9.443
11	63.570	7.311

COTIZACIÓN A CARGO DE LOS EMPRESARIOS:

- Cotización por jornadas reales:
 - Tipo de cotización: 15,5 por 100.

- Bases de cotización:

GRUPO DE COTIZACIÓN	BASE DIARIA DE COTIZACIÓN (ptas.)
1	5.456
2	4.525
3	3.934
4	3.652
5	3.652
6	3.652
7	3.652
8	3.652
9	3.652
10	3.652
11	2.827

- Contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: se aplicará, reducida linealmente en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

3. Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (Art. 14 OM 26-1-1998)

- Bases de cotización (ptas./mes):
 - Base máxima: 392.700.
 - Base máxima para autónomos con 50 o más años: 207.000 (36).
 - Base mínima: 110.580.
- Tipo de cotización:
 - Con carácter general: 28,3 por 100.
 - Si el interesado ha optado por no tener cobertura de incapacidad temporal: 26,5 por 100.

(36) Si con anterioridad a 1.º de enero de 1998 venían cotizando por una base superior, podrán mantener dicha base o incrementarla en el 2,1 por 100.

4. Régimen de Empleados de Hogar. (Art. 15 OM 26-1-1998)

- Base de cotización: 82.110 ptas./mes.
- Tipo de cotización: 22 por 100.

5. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia. (Art. 17 OM 26-1-1998)

- Por protección a la familia: 0,005.
- Por jubilación y por incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral: 0,758.
- Por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral: 0,05.
- Por asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral: 0,09. Si, además la empresa está excluida de la prestación farmacéutica, al coeficiente anterior se añadirá el 0,06.

6. Coeficientes aplicables a las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social. (Art. 18 y disposición transitoria cuarta OM 26-1-1998)

- Por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes: 0,05.
- Por asistencia sanitaria derivada de contingencias comunes: no procede la aplicación de coeficiente reductor de la cotización.

7. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social. (Art. 24 OM 26-1-1998)

- Aportación de las Mutuas: 26,40 por 100.
- Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la incapacidad temporal, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social: abonan el 31,30 por 100 de las cuotas correspondientes a tales contingencias.

8. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. (Art. 20 OM 26-1-1998)

- Por los trabajadores por cuenta ajena: 0,05 por 100 de las cuotas a ingresar.
- Por los trabajadores por cuenta propia del Régimen Agrario: 1.921 ptas./mes, por contingencias comunes y 437 ptas./mes, por contingencias profesionales.
- Por los autónomos: 1,8 por 100.

9. Coeficientes aplicables para la determinación de la cotización en la situación de Convenio especial. (Art. 21 OM 26-1-1998)

- Por Convenio suscrito a partir de 1.º de enero de 1998, o en fecha anterior que comprendiera la totalidad de la protección a dispensar en el Convenio: 0,94.
- Convenio suscrito con anterioridad a 1.º de enero de 1998, y que sólo cubriese prestaciones económicas: 0,758.
- Convenio especial suscrito durante la situación de alta especial motivada por huelga legal o cierre patronal, o suscrito por trabajadores contratados a tiempo parcial, así como por trabajadores que reduzcan la jornada por cuidado de menor o minusválido:
 - Suscritos con anterioridad a 1.º de enero de 1998: 0,758.
 - Suscritos a partir de 1.º de enero de 1998: 0,94.
- Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo en favor de trabajadores con 52 o más años:
 - Por la totalidad de la base de cotización elegida por el interesado, y a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia: 0,29.
 - Por la diferencia entre la base de cotización elegida y por la que cotice el INEM, a efecto de la pensión de jubilación: 0,51.
- Convenio suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales (RD 2805/1979) o por emigrantes e hijos de emigrantes (RD 696/1996): 0,758.

- Convenios suscritos por quienes pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea, para la cobertura de las prestaciones por incapacidad permanente: 0,43.

10. Cuotas de asistencia sanitaria en determinados supuestos. (Art. 23 OM 26-1-1998)

- Por colectivos ajenos y Convenios internacionales, salvo las excepciones que pudieran contenerse en los mismos: 11.153 ptas./mes por titular.
- Cuota por asistencia médico-farmacéutica por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior: 618 ptas./mes por titular.
- Cuota de asistencia sanitaria para beneficiarios de determinadas pensiones de Clases Pasivas: 5.851 ptas./mes por beneficiario.
- Cuota por prestación de asistencia sanitaria en favor de trabajadores emigrantes y sus familiares residentes en el territorio nacional (RD 1075/1970): 7.410 ptas./mes por titular.

11. Coeficientes aplicables en la determinación de la cotización en la situación del subsidio asistencial de desempleo. (Art. 25 OM 26-1-1998)

- En concepto de asistencia sanitaria y protección familiar: 0,69.
- En concepto de jubilación: 0,35.

12. Cotización al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional. (Arts. 26 y 27 OM 26-1-1998)

- Base de cotización: igual que la aplicada en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Tipos de cotización:
 - Por Desempleo: 7,8 por 100. El 6,2 por 100 a cargo de la empresa y el 1,6 por 100 a cargo del trabajador.

- Fondo de Garantía Salarial: 0,4 por 100 a cargo de la empresa.
- Formación Profesional: 0,7 por 100. El 0,6 por 100 a cargo de la empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

13. Cotización en los contratos a tiempo parcial. (Arts. 31 y 33 OM 26-1-1998)

- Bases mínimas por horas:

GRUPO DE COTIZACIÓN	BASE MÍNIMA (pesetas)
1	592
2	491
3	427
4	396
5	396
6	396
7	396
8	396
9	396
10	396
11	396

- Coeficientes aplicables en los supuestos de contratos con duración inferior a 12 horas a la semana o 48 horas al mes (37):
 - A efectos de la cotización a la Seguridad Social para la cobertura de las prestaciones de contingencias comunes, incluidas en el ámbito de cobertura: 0,40.
 - A efectos de la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: se aplicará la prima que corresponda en función del trabajo realizado, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.
 - Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial: 0,4 por 100.

(37) Estos coeficientes estarán vigentes en tanto el Gobierno no publique las disposiciones de adecuación de la acción protectora de estos contratos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 63/1997.

14. Cuotas en los contratos de aprendizaje y para la formación. (Art. 36 OM 26-1-1998)

- Contingencias comunes:
 - En los contratos para la formación: 4.584 ptas./mes, de las que 3.822 son a cargo de la empresa y 762 a cargo del trabajador (38).
 - En los contratos de aprendizaje: 3.742 ptas./mes, de las que 3.120 son a cargo de la empresa y 622 a cargo del trabajador.
- Contingencias profesionales: 526 ptas./mes, a cargo de la empresa.
- Cotización al Fondo Salarial: 293 ptas./mes, a cargo de la empresa.
 - Cotización para formación profesional: 162 ptas./mes, 139 pesetas a cargo de la empresa y 23 pesetas a cargo del trabajador.
 - Cotización adicional por horas extraordinarias: se aplicarán las reglas previstas con carácter general.

(38) En tanto no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 63/1997, en la cotización por contingencias comunes de los contratos para la formación se aplicarán las reglas establecidas para los contratos de aprendizaje.